

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, 06 de abril de 2021. Paso a despacho del señor Juez la anterior demanda, presentada 23 de marzo de 2021.

ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ
Secretario

IFN-121
2021-00049-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el Sr. JAVIER HERNANDO RESTREPO MORALES, en contra de la señora GÉNESIS AURORA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con cédula de extranjería Venezolana No.27.066.909, representante legal del menor SANTIAGO EDUARDO RESTREPO GONZÁLEZ.

Para resolver se

CONSIDERA:

Estudio de la demanda:

Del estudio de la demanda y sus anexos, considera este funcionario que la misma habrá de inadmitirse por las siguientes razones:

1. En el acápite de Notificaciones, la parte actora manifiesta que desconoce el paradero de la demandada, mientras en el numeral DECIMO TERCERO dice haberle dejado un sobre el 21 de febrero de 2021, con los resultados de la prueba de ADN, sin indicar la dirección para tal efecto; por lo que deberá señalar la ubicación exacta de la demandada, y cumplir con los requisitos del Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que su comparecencia es esencial, para la realización de la prueba de ADN.
2. De igual forma, en el numeral DÉCIMO CUARTO, indica que el menor, fue entregado a un hogar sustituto del ICBF de Riosucio, Caldas, sin indicar con precisión en qué lugar se encuentra el menor y bajo el cuidado de qué madre sustituta. Aspectos que deberá aclarar la parte actora, con el fin de tener claridad frente a la competencia del proceso.

De suerte que la parte actora deberá corregir la demanda en ese sentido.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 ídem, en concordancia con el inciso 4º de la misma disposición, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, la Juez Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL incoada a través de apoderado judicial por el Sr. JAVIER HERNANDO RESTREPO MORALES, en contra de la señora GÉNESIS AURORA GONZÁLEZ LÓPEZ identificada con cédula de extranjería Venezolana No.27.066.909, representante legal del menor SANTIAGO EDUARDO RESTREPO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concederle a la parte actora cinco (5) días de término para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Dra. YULIET FERNANDA ARIAS QUIROGA, abogada titulada y portadora de la T. P. No. 286.933 del C. S. J., para actuar como apoderada judicial del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario